

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES QUE LLENARÁN LAS CONSTRUCCIONES

Art.1º) ALINEACIÓN DE LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS FUERA DE LÍNEA.

Los edificios que se construyan, reconstruyan o amplíen con frente a la vía pública, estarán sujetos a servidumbre de alineación.

Estarán obligados a la misma servidumbre los edificios que sufran refacciones fundamentales, que afecten los elementos constructivos estructurales, muros, pilares, pisos, etc..

Solo se permitirá sin exigir el alineamiento la ejecución de reparaciones de poca importancia, que no modifiquen el valor o la solidez del edificio, como ser: cambio de revoques, pinturas, modificación de cierre de los vanos y otras obras de análoga naturaleza.

Todo sin perjuicio de lo establecido en el Código Rural, artículo 802.

En los edificios a construirse en adelante, cuyas fachadas estén en la línea oficial de edificación, el zócalo del paramento demarcará la alineación y ningún saliente podrá ultrapasarla a menor altura de tres metros contados desde el nivel medio de la rasante de la acera.

Solo se tolerarán dentro de esa altura los cuerpos avanzados u otros elementos

constructivos o decorativos cuya saliente no pase de cinco centímetros cuando el ancho de la acera sea igual o inferior a tres metros de diez centímetros cuando el ancho de la acera esté comprendido entre tres y cuatro metros y de quince centímetros cuando dicho ancho sea mayor de cuatro metros.

Art. 2º) Los edificios que se construyan dentro de la línea oficial, o sea los llamados casas jardín, deberán dejar un espacio libre de la línea reglamentaria al muro de frente del edificio, no menor de cuatro metros, debiendo llevar en la línea una verja de mampostería.

Art. 3º) Una vez aprobados los proyectos, el constructor firmante deberá solicitar de la Dirección de Obras Municipales, por intermedio de una solicitud formulario impreso, la línea oficial y nivel, no pudiendo iniciar los trabajos sin antes haber obtenido esos datos.

Art. 4º) SALIENTES

Las salientes de las cornisas balcones, balcones de invierno, logias o Elementos arquitectónico análogos, estarán determinados por un plano vertical paralelo al plano de alineación, trazado a la distancia de un metro para las calles de un ancho menor de diez metros. Para las calles de más de diez metros de ancho, esos salientes podrán ser aumentados en dos centímetros en cada metro que excedan.

Los bow-windows u otros cuerpos salientes cerrados, en toda su altura deberán ceñirse al vuelo máximo fijado por inciso anterior, y la superficie total de sus frentes proyectados sobre un plano vertical paralelo al de alineación, no podrá exceder del tercio de la superficie total de las

fachadas de los pisos que corresponden a esos cuerpos volados. Para los cuerpos saliente de planta curva u ochava la superficie indicada, será la interceptada, con un plano vertical paralelo al de alineación, trazado a una distancia igual a la mitad del vuelo mayor del cuerpo. Sobre las ochavas, los cuerpos salientes podrán ocupar su anchura total. Las aristas exteriores de esos cuerpos volados deberán distar de las líneas divisorias entre propiedades por lo menos una medida igual a su vuelo. Las marquesinas se colocarán a una altura de tres metros por lo menos del nivel de la acera, y su vuelo máximo será siempre de treinta centímetros, menor que el ancho de la acera. Las aguas deberán ser recogidas para que no viertan a la vía pública.

Art.5°) Las puertas, ventanas, tableros, etc. de planta baja, de los edificios situados en la línea oficial, se colocarán de modo que nunca abran hacia fuera.

Art.6°) **RECTIFICACION DE LINEAS**

Una vez iniciados los trabajos y teniendo el muro del frente a la altura de sesenta centímetros, el señor constructor deberá pedir a la Dirección de Obras Municipales, por intermedio del formulario respectivo la rectificación de línea. Si ésta no conservara los puntos dados anteriormente, la oficina técnica hará demoler lo ya construido, y una vez comprobada la exactitud de la línea se autorizará la continuación de la obra.

Art. 7°) **OCHAVAMIENTOS**

Todo edificio que se construya en la línea oficial y forma esquina, deberá ochavar el ángulo, por lo menos en planta baja.

Las dimensiones para el ochavamiento serán como mínimo las siguientes: desde el vértice del ángulo formado por la línea de edificación, se tomará sobre cada una de ellas un punto a la distancia de dos metros cincuenta centímetros y la unión de esos dos puntos formará la ochava.

Art. 8°) Aquellos edificios ya construidos y que presentan sus ángulos sin ochavar, no podrán ejecutar ninguna refacción por más simple que fuera, ya sea cambio total o parcial de los entrepisos o techos refacciones en las piezas o habitaciones que den a la vía pública, así como las paredes del mismo frente, cambio de revoques o decoración del mismo, modificación de las aberturas, cornisas o balcones que den a la calle, con la sola excepción de pinturas o blanqueos, sin proceder al ochavamiento reglamentario.

Art. 9°) Cuando sin el permiso correspondiente se efectuaren obras de construcción o reparación de un edificio o de un cerco, sin que se ajuste a lo establecido en los artículos precedentes, referentes a alineación y ochavamiento, el constructor deberá demoler la parte nueva indebidamente levantada.
Esto independientemente de la multa que corresponda.

Art. 10°) **ALTURA DE EDIFICIOS**

La altura total de un edificio no excederá de quince metros en las calles de menor ancho de diez y siete metros. En las calles de mayor ancho de 17 metros se podrá tomar como altura del edificio, al ancho de la calle hasta llegar a una altura máxima de 22 metros. Esta altura se medirá del pavimento de la vereda y en el punto medio del frente.

Art. 11°) Quedan exceptuados de la disposición precedente, los edificios públicos y aquellos que por su naturaleza requieran construcciones especiales. En estos

casos la edificación se hará en una línea suficientemente, retirada de la línea oficial a juicio de la Dirección de O. Municipales.

Toda nueva edificación con frente a la Plaza Treinta y Tres, tendrá una altura mínima de ocho metros cincuenta centímetros. En los edificios existentes frente a dicha plaza, no se podrá efectuar refacciones o reconstrucciones de un monto mayor de dos mil pesos, sin llegar el edificio a la altura mínima establecida en el presente artículo.

A los efectos del inciso precedente, se acumularán los montos de todas las refacciones o reconstrucciones efectuadas en un mismo edificio, y cuyos premisos de construcción sean despachados en período menores de dos años.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES CONSTRUCTIVAS

Art. 12°) CIMIENTOS

Quedan prohibidos los cimientos de ladrillos, como también toda cimentación hecha a base de arena, cascotes, escombros o pedregullo secos. Los cimientos, pilares, etc. tendrán las zarpas necesarias para que la presión que transmitan no sobrepasen la carga de seguridad que sea lícito hacer soportar a los terrenos de fundación. Estas zarpas se obtendrán por ensanche graduado en forma que ofrezcan plena garantía de seguridad a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

Todo cimiento tendrá por lo menos un espesor mayor de diez centímetros al muro que descansa sobre él.

En los muros de fachada y en las medianeras, la fundación tendrá una profundidad mínima de 0.m80. para otros muros esta profundidad mínima será 0.m60.

Las zanjas de los muros de fachada, podrán avanzar hasta diez centímetros fuera de la alineación de las calles hasta una profundidad de cinco metros debajo de la cual podrá avanzar lo que sea necesario.

Art. 13°) MUROS

Los muros de fachada de cualquier casa que se construya y empleando ladrillos comunes, tendrán los siguientes espesores mínimos:

- a) Para edificios de piso bajo 0.m 30.
- b) Para edificios de un piso alto 0m. 45, pudiendo tener el piso alto 0.30.
- c) Para edificios de dos pisos altos 0.m 45, pudiendo tener el último piso alto 0.m 30.
- d) Para edificios de mayor número de pisos, se exigirá estructura resistente metálica o de hormigón armado. En este caso, los muros de fachada tendrán 0.m 30 de espesor mínimo.

Art. 14°) Cuando para la construcción de muros de fachada se emplea el ladrillo prensado u otra clase de igual resistencia, los espesores indicados anteriormente, podrán variar de acuerdo con los ladrillos utilizados.

Art. 15°) Queda prohibido el uso de ladrillos que no sean de primera calidad, esto es, ladrillos colorados, de buen sonido y consistencia en la construcción de edificios en la zona A y en la construcción de edificios de primera categoría en

la zona B.

Art. 16°) En todos los edificios los muros divisorios correspondientes a partes cubiertas que separen casa independientes ya sean del mismo dueño o no, tendrán un espesor mínimo de 0.30 m.

Art. 17°) **MUROS EXISTENTES**

No será permitido aumentar la altura de muros existentes cuando a juicio de la Dirección de Obras Municipales, éstos no tengan solidez suficiente, así como levantar pared sobre cercos, etc.

Art. 18°) **CONTRAPISOS**

Bajo los pisos de mosaicos, de todo edificio que se construya y en aquellos que se hagan refacciones o modificaciones de los pisos existentes, deberá construirse un contrapiso de hormigón de un espesor mínimo de cinco centímetros, compuesto de portland, arena y pedregullo o cascote, bien pisonado.

Art. 19°) En los pisos de madera, la parte de muro comprendida entre el suelo y el piso, se revocará con arena y portland y se dejará un corte entre este revoque y el del muro en elevación, con objeto de impedir el acceso de la humedad del suelo. Los espacios debajo de los pisos de madera se comunicarán entre sí y se ventilarán al exterior por lo menos por dos aberturas que estarán provistas de tejido metálico con malla de un centímetro de lado como máximo.

Al nivel de los pisos, en todos los muros y tabiques, se colocará una capa horizontal aisladora de la humedad.

Art. 20°) **REVOQUES DE FRENTES**

El revoque de los frentes sobre la vía pública, ya sea de edificios o cercos, que se construyan, es obligatorio en toda zona Urbana de Departamento, salvo en aquellos casos en que el estilo arquitectónico o la naturaleza de los materiales se opongan a ello. En todos los casos los materiales empleados en el muro de fachada deberán proteger eficazmente al edificio de los agentes atmosféricos.

Art. 21°) Las partes de paredes laterales que quedarán visibles de la calle, deberán revocarse.

Art. 22°) **TECHOS CON PENDIENTES A LA CALLE**

No podrán edificarse con frente a la vía pública, techos con pendientes a la calle a menor distancia de cuatro metros, contados desde la línea de edificación.

Las aguas que viertan dichos techos serán recogidas interiormente por canalones en comunicación con caños de bajada cuyo diámetro como mínimo serán de ciento dos milímetros.

Sólo se tolerará techos con pendientes hacia la calle, en las líneas de edificación, cuando dichos techos sean disimulados por pretilas.

Art. 23°) El estilo arquitectónico o decorativo de las fachadas es completamente libre en cuanto no se opongan al decoro, a la estética y a las reglas del arte. La Dirección de O. Municipales podrá rechazar los proyectos de fachadas que a su juicio acusen un evidente desacuerdo a las reglas arquitectónicas.

Art. 24°) CONSTRUCCIONES EN BARRO

Queda totalmente prohibido en la zona A la utilización de barro como material de construcción, aún los interiores de las casas. Queda igualmente prohibido la construcción en cebato o terrón en toda la planta urbana.

Art. 25°) Cuando una obra no se ejecute de acuerdo con los planos y memoria aprobados, la Dirección de Obras Municipales podrá, si lo juzga conveniente, hacer parar los trabajos y demoler la obra o parte de obra así construida.

Art. 26°) Cuando un edificio, cerco u otra construcción, se hallare en estado de ruina o amenazare derrumbe, total o parcial, se notificará al propietario dándole un plazo para ponerse en condiciones, vencido el cual la Intendencia procederá por intermedio de la Dirección de Obras Municipales y por cuenta del propietario a ejecutar los trabajos de demolición.

Art. 27°) OBRAS CERCANAS A MEDIANERAS

No podrán construirse depósitos para aguas (aljibes) a menor distancia de un metro del muro medianero, ni depósitos para materias fecales (letrinas) a menor distancia de dos metros, y la menor distancia entre uno y otro será de tres metros. Los caños de desagües de azoteas o de comunicación de letrinas, no podrán colocarse en ningún caso dentro de muros medianeros. Todo subterráneo de desagüe, ya sea de pluviales, de letrinas, etc., distará, cuando menos, 0m. 20 del muro medianero.

Art. 28°) En los establecimientos industriales, talleres mecánicos, etc. deberán seguir las siguientes reglas para la instalación de motores, hornos, etc.

- a) Los motores, dínamos y demás máquinas, no podrán colocarse a menor distancia de un metro de las paredes divisorias entre propiedades, y deberán asentarse sobre apoyos independientes de esas paredes, y de otra estructura que con ellas tenga alguna vinculación, constructiva directa o indirectamente.
- b) Los soportes, cojinetes y demás órganos utilizados para la transmisión de movimientos, no podrán empotrarse, ni estar vinculados a los muros medianeros.
- c) Los generadores de vapor, hornos, cámaras de desecación y demás instalaciones que pueden irradiar calor, deberán estar separadas de las paredes divisorias, de manera que la temperatura al otro lado de las medianeras no pueda elevarse en más de dos grados sobre la del ambiente.
La altura de las chimeneas de los edificios industriales, será de diez metros o más, según los casos.

Art. 29°) ALJIBES

En los barrios donde no haya servicio de agua corriente, se permitirá la construcción de aljibes a una distancia mínima de un metro del muro medianero. Estos serán completamente impermeables en todas sus partes. Se podrán construir en hormigón o mampostería hidráulica, y distarán por lo menos quince metros de todo pozo sumidero. Los conductos de agua al aljibe serán de material sítico o de hierro fundido.

Art. °30) POZOS NEGROS

En los barrios donde no haya servicios de cloacas, los desagües de sumideros y de letrina deberán ser llevados a pozos, los cuales deberán ser completamente

impermeables, siendo su interior revocado con mortero de arena y portland líquido, tendrán una profundidad máxima de doce metros. Estos pozos deberán tener un caño de ventilación de diez centímetros de diámetro.

Los caños de desagües terminarán dentro del pozo con un codo recto vuelto hacia abajo.

Quedan terminantemente prohibido los llamados pozos absorbentes. Los locales destinados a letrinas deberán estar contruidos en mampostería y estar dotados de inodoros de palanganas o pedestal con tanque descargador, con piso impermeable y revestimiento impermeable en los muros, hasta una altura de un metro y cincuenta.

Art. 31°) Queda prohibido construir y establecer frontones de pelota en las medianeras de propiedades, aunque éstas sean del mismo dueño, la misma prohibición se hace extensiva a cualquier juego que pudiera molestar a los linderos.

Art. 32°) **CHIMENEAS, HORNOS Y CONDUCTOS DE HUMO**

En las casas habitación, se podrán construir hornos, chimeneas, conductos de humo, etc., adosados a las medianeras, o en el interior de las mismas, siempre que se respete la línea divisoria y sean revestidas de material refractario.

Art. 33°) Todo conducto de humo se elevará por lo menos un metro cincuenta sobre el nivel del techo de la casa a la cual pertenece. Al construirse un edificio a mayor altura de las casas linderas, el propietario de aquel deberá elevar el conducto de humo que hallase en la medianera o adosado a la misma, hasta una altura superior por lo menos, en un metro cincuenta al nivel de su propio techo.

Art. 34°) En las fábricas, hoteles y otros locales destinados a cualquier comercio que por su funcionamiento requieran grandes chimeneas o tubos de humo, éstos deberán llevar aparatos deshollinados de buen funcionamiento.

Art. 35°) **CABALLERIZAS Y TAMBOS**

Queda prohibido la instalación de nuevos tambos caballerizas que de por sé constituyan un negocio, dentro de la zona urbana de la Ciudad de San José. Los locales de esta naturaleza ya existentes o aquellas caballerizas, cuya instalación se autorice en dicha zona, por no construir un negocio independiente, deberán ajustarse a lo siguiente: Tener contruidos sus pisos de adoquines, asfaltos, hormigón, etc. Requiriéndose sólo e imprescindiblemente, la perfecta impermeabilidad de los mismos, que su superficie sea llana y con pendiente no menor de 2%. Las paredes interiores de estos locales serán revocadas con arena y portland y lustradas al portland líquido hasta la altura de 1m. 50.

En los edificios en que existan o se construyan esta clase de locales y pase por sus frentes la red cloacal, deberá construirse en ellos los servicios sanitarios. En el caso que dicha red no pase, los servicios deberán ser conectados a pozo negro.

CAPITULO TERCERO

BARRERAS, ANDAMIOS, DEMOLICIONES Y MATERIALES EN LA VIA PUBLICA

Art. 36°) **BARRERAS**

Previamente a todo trabajo de construcción, modificación o demolición de edificios que por su índole pueda ser causa de obstáculos o peligro en la vía pública, se deberá construir una barrera en toda la extensión de la vereda frente a estos trabajos y después de haber obtenido la correspondiente autorización municipal de aquellas obras.

Estas barreras, serán construídas con chapas de zinc o tablas en buen estado, bien unidas entre sí, que puedan impedir en absoluto la caída de materiales hacia el exterior y evitar todo daño o incomodidad a los transeúntes.

La altura de éstas será de 2m. 20 cts. Y serán colocadas a una distancia de 0m. 40 del plomo del cordón de la vereda como mínimo. Quedando terminantemente prohibido el uso de otros elementos en la construcción de barreras.

Art. 37°) **ANDAMIOS**

Los andamios, tanto interiores como exteriores, deberán tener en su forma, dimensiones y enlaces de sus partes, todas las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los operarios e impedir la caída de materiales, que puedan causar algún daño o molestias. En general los que estén en la vía pública, se formarán con pie derechos sólidamente empotrados en el suelo a una profundidad de 0m. 50, y espaciados convenientemente unos de otros y construidos con madera de sección proporcionada a la altura del andamio.

Los tablonces que se empleen en estos, para pisos, serán de un espesor de cinco centímetros y un ancho como mínimo de 0m. 30, debiendo colocarse siempre no menos de dos de éstos para dicho piso. En la parte exterior del piso se colocará un tablón en forma vertical por su ancho, que sirva de baranda para evitar la caída de materiales o herramientas a la vía pública.

Art. 38°) Queda prohibido el boleo de ladrillo, en vía pública, debiendo emplearse para el transporte de este material, canastos, que serán elevados por medio de ascensores que ofrezcan la debida seguridad.

Art. 39°) **DEMOLICIONES**

En los casos de demolición de fachadas en que se hallen asegurados cables de iluminación eléctrica, el constructor o director de la obra, deberá dar aviso a la Gerencia de la Usina para que se proceda a retirarlos.

El constructor deberá conservar la vía pública constantemente limpia de materiales de construcción o demolición en toda la extensión de la calle frente a la obra.

Art. 40°) **MATERIALES EN LA VIA PUBLICA**

Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier índole, hacer canchas para mezclas, etc. debiendo emplearse canastos o baldones especiales, para efectuar la carga o descarga directamente del vehículo acarreados a la obra.

CAPITULO CUARTO

CERCOS, VEREDAS, ENTRADAS DE VEHICULOS Y ALBAÑALES

Art. 41°) **CERCOS**

Todas las propiedades ubicadas dentro de la zona A de edificación que tengan sus frentes o partes de ellos sin edificar, deberán construir cercos de material de dos metros de altura con cornisa hacia la calle y revocados. No se permitirá la construcción de caballetes. En dicha zona será igualmente obligatorio: 1°) La alineación de los cercos desalineados. 2°) El revoque de aquellos que estén sin revocar.

A juicio de la Dirección de Obras Municipales se permitirá la construcción de cercos de menor altura, en los casos de edificios retirados, con jardín al frente.

Art. 42°) Será obligatoria la construcción de cerco, frente a todo edificio, que dentro de la planta urbana, se construya fuera de la línea de edificación. Dichos cercos reunirán las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 43°) **VEREDAS**

Será obligatorio la construcción de veredas y cordones, frente a toda propiedad comprendida en la zona A de edificación. El plazo para su construcción será de un año a partir de la promulgación de esta ordenanza. Dentro de la zona y plazo establecidos en el presente artículo, será igualmente obligatorio la sustitución de las veredas de piedra de forma irregular, por la vereda reglamentaria; toda otra vereda no reglamentaria, que se encuentre en mal estado, a juicio de la Dirección de Obras Municipales deberá ser igualmente sustituida por la vereda reglamentaria.

Art.44°) Será obligatorio la colocación del cordón y vereda reglamentarios, frente a todo edificio que se construya, amplíe o refaccione, dentro de la planta urbana.

Art. 45°) A los efectos del presente capítulo no se considerarán como edificios, aquellas construcciones que por la naturaleza de sus materiales, así como por su escaso valor, pueden ser consideradas como construcciones provisorias. En todo caso, será la Dirección de Obras Municipales la que determinará la naturaleza de dichas construcciones.

Art. 46°) **CATEGORIAS DE VEREDAS**

Se considerarán de 1ª Categoría, las que tengan que construirse en la zona A de edificación, y serán de mosaico de cemento comprimido, de 0m. 20 X 0m, asentadas en un contrapiso de hormigón de cascotes de 8 cts. De espesor por lo menos, el cordón será de piedra labrada, de un espesor mínimo de 10 cts. Se considerarán de 2ª Categoría, las que tengan que construirse en la zona B de edificación y podrán ser de hormigón o de losa de piedra en forma rectangular el cordón podrá igualmente ser de hormigón de un espesor mínimo de 10 cts. Las veredas de mosaicos, o de hormigón, llevarán juntas de dilatación, rellenas con material asfáltico, cada 8 mts. por lo menos. En calles no pavimentadas de la zona B donde se presentaran dificultades debido a los niveles de las veredas, se tolerarán las veredas de balastro de espesor mínimo de 5 cts. Y cordón de hormigón.

Cuando en una cuadra, y en una acera dada, hayan 50 mts. o más de vereda construída, será obligatorio para los propietarios de dicha acera, la construcción de cercos y veredas en toda la cuadra.

Las líneas exteriores de las veredas serán dadas por la oficina respectiva al solicitarse el permiso correspondiente. En las esquinas éstas deberán hacerse siguiendo la curva que establezca la Dirección de Obras Municipales.

Art.47°) **ENTRADA DE VEHICULOS**

Las entradas de vehículos deberán ser del mismo material empleado en la

construcción de la vereda. En casos justificados, se permitirá la construcción de hormigón armado. Frente a estas entradas, deberá dejarse por lo menos 0m. 05 de cordón visto.

En todos los casos, las entradas de vehículos deberán cerrarse por medio de puertas o portones que estarán colocados a una distancia máxima de 0m. 15 de la línea de edificación.

Las formas y materiales con que se construyan dichos portones deberán guardar relación estética con la edificación circundante.

Art. 48°) **ALBAÑALES**

No será permitida la salida a la calle de las aguas pluviales por sobre las aceras. Estas salidas se harán con caños de cemento de un diámetro de 0m. 102 milímetros y por debajo de aquéllas.

EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 49°) Cuando se trate de la construcción o habilitación de locales especiales destinados a exhibiciones cinematográficas o teatrales, los interesados presentarán con su correspondiente solicitud, los planos del edificio que se proyecta, especificando la posición de la casilla de proyecciones, dimensiones, y lugar de la boletería, la forma de distribución, que se proyecta para los asientos de o de las plateas, las construcciones que se proyecte levantar a mayor nivel que el de ésta y comodidades para servirse de ellas y todos aquellos datos que contribuyan a facilitar el despacho de las solicitudes como ser dimensiones del local, ancho de las salidas a la calle, al vestíbulo, puertas, elementos contra incendio, etc., y los planos y memorias descriptivas de las instalaciones eléctricas, ventiladores, etc.

Art. 50°) Queda prohibido el empleo de madera o cualquier otro material combustible, con la única excepción de los pisos, puertas y ventanas, asientos, pasamanos y de aquellas partes de las maquinarias del escenario de los teatros, decoraciones y demás, que sea imposible construir con otro material incombustible.

Los pisos de madera deberán ser apoyados sobre estructuras de hierro o cemento armado.

Es obligatorio construir en la parte culminante del techo del escenario de los teatros, una claraboya amplia, y dispuesta de modo que pueda, por medios simples, ser rápidamente abierta en caso de incendio.

Art. 51°) Las puertas para salida y entrada del público deberán ser directas a la calle y abrirán de adentro para afuera, quedando prohibido para las mismas el uso de pasadores o candados durante la función, permitiéndose sólo pequeños ganchos o resortes para mantener en posición aquéllas que, de permanecer abierta pudieran perjudicar el mejor desarrollo de la función. Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala de espectáculos o sus dependencias con casas o negocios vecinos.

Art. 52°) La cabina de proyecciones deberá ser construída con materiales incombustibles, y no tendrá más abertura que la que corresponda a la visual para el operador, la de la salida de los rayos luminosos y la de la puerta de escape que deberá abrirse de adentro para afuera. La cabina de proyecciones deberá estar aislada del público. El interior de esta cabina no será menor de dos metros por cada lado y la escalera de acceso a ella, que será de hierro con pasamano, se colocará

- fuera de los pasajes destinados al público.
- Art. 53°) Las escaleras destinadas al público serán siempre formadas por tramos rectos y su ancho en ningún caso será menor de un metro veinte centímetros, quedando prohibido colocar puertas en los descansos de las mismas.
- Art. 54°) El ancho de las escaleras, pasillos, corredores y vestíbulo se calculará en general a razón de un metro veinte cada cien personas de las que deban pasar por ellos, tomándose como mínimo, cualquiera que sea la importancia del teatro, los anchos siguientes:
Un metro cincuenta para pasillos principales. Un metro cincuenta para el ancho de cada abertura que comunique la sala con el vestíbulo y a éste con la calle, y la suma de ellos no será menor de 4m. 50.
- Art. 55°) Los camarines de artistas y el escenario deberán tener comunicación directa a la calle, independiente de las del público.
- Art.56°) Todas las puertas abrirán de adentro para afuera y de modo que abiertas se apoyen en el paramento de un muro o tabique sin ofrecer obstáculo alguno a la salida del público. Las puertas a la calle podrán ser levadizas siempre que se emplee solamente hierro en su construcción.
- Art.57°) Deberá existir una sala de espera que tendrá como mínimo una superficie equivalente a un metro cuadrado por cada 8 personas de las que quepan en las plateas y palcos.
- Art. 58°) Se deberá proyectar un número suficiente de W.W.C.C. y orinales de acuerdo con la capacidad del local, debiendo estar separados los de señoras y caballeros.
- Art. 59°) Los asientos que se coloquen en las salas de espera estarán recostados a las paredes y en forma que todos los pasajes a las salas y a las puertas de salida queden completamente libres para la circulación.
Estando prohibido los espectadores de pie en la sala, todos deberán tener su respectivo asiento. La disposición de éstos se hará en forma que su número, en cada fila, no sea superior a doce si la serie estuviera entre dos pasillos y a seis si sólo fuera servida por un pasillo.
Cualquiera sea la categoría de asientos, la distancia entre el borde más saliente de los correspondientes a una fila y el respaldo de los que están en la fila de adelante, será como mínimo de cuarenta y cinco centímetros (0m.45) o medida la distancia entre los respaldos de los asientos de una fila y los de la otra siguiente se tenga como mínimo ochenta y cinco centímetros. (0m.85).
Las butacas deberán responder a un tipo que reúna las condiciones de seguridad y de comodidad requerida. El asiento replegable, medirá por lo menos cuarenta cts. (0m.40) de fondo y cuarenta y cinco cts.(0m.45) de ancho entre los brazos, los cuales tendrán también como mínimo un ancho de cinco cts. (0m.05).
- Art. 60°) Todo local de espectáculos públicos deberá estar dotado de ventilación natural o artificial, que permita una renovación adecuada de aire, como así mismo de calefacción.
- Art. 61°) Se deberán proveer por lo menos, 4 aparatos extinguidores de incendio, uno de los cuales se ubicará en la cabina de proyección si la hubiera.

CINEMATOGRAFOS Y TEATROS EN CAFES, RESTORANTES, BARES, Etc.

- Art. 62°) Cuando los cinematógrafos, estén instalados en bares, cafés, etc., se exigirá el cumplimiento de las prescripciones, relativas a salidas y condición de las puertas.
Las mesas y mostradores estarán dispuestos de manera que los pasillos sean suficientemente amplios y que no impidan la fácil circulación y salida del público.

CAPITULO CINCO

DEPOSITOS DE INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

- Art. 63°) Para poder destinar un local a depósito de inflamables, deberá solicitarse la correspondiente autorización a la Intendencia.
La habilitación del local, será solicitada por escrito, acompañándola de los planos y memorias descriptivas, en un todo de acuerdo con lo prescrito en las diversas secciones de este Reglamento. Una vez habilitado un local, no podrá realizarse en él ninguna modificación sin previa autorización municipal.
- Art. 64°) La Dirección de Obras Municipales determinará en cada caso si la ventilación con que se ha provisto al local permite la fácil renovación del aire.
Deberá tener iluminación natural. Dentro del local está terminantemente prohibido fumar, debiendo colocarse en lugar visible un letrero indicando esa prohibición.
Deberá tenerse en el local uno o más extinguidores químicos de incendio en buen estado de funcionamiento.
- Art. 65°) Los locales en que se tenga en depósito hasta dos mil litros de inflamables, podrán establecerse en cualquier punto de la Ciudad siempre que reúnan las siguientes condiciones:
- a) Tendrán un área mayor de cuatro metros cuadrados.
 - b) Las paredes y techos serán de material.
 - c) Los muros que los limiten no podrán distar menos de cuatro metros de la línea de edificación de la vía pública y de las medianeras.
 - d) Deberá tenerse en el local un metro cúbico de arena.
- Art. 66°) Los locales en donde se almacenen hasta doce mil litros (12.000) de inflamables, podrán instalarse en cualquier punto de la Ciudad, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
- a) Estarán limitados por paredes de material de cuarenta(40) centímetros de espesor por lo menos, y en la composición de su techo no podrá entrar madera ni otra sustancia combustible.
 - b) Entre dichas paredes y la edificación habitada más cercana o la línea de edificación deberá haber una distancia mínima (Zona de aislación) de quince metros.
 - c) El piso será impermeable y sobre él se dispondrá una capa de arena de diez (10) centímetros de espesor como mínimo.
 - d) Cuando el piso del local esté al nivel o más alto que el terreno circundante, se dispondrá dentro de él y en lugar aparente, un pozo de capacidad, al menos igual,

a la cantidad de inflamable almacenado. Este pozo será de piso y paredes impermeables de treinta (30) centímetros de espesor como mínimo, y el piso del local tendrá declive superior al dos por ciento (2%) hacia el pozo.

- e) Cuando el nivel del piso del local sea inferior al del terreno inmediato, se cumplirán las prescripciones del inciso anterior, pero la capacidad del pozo podrá reducirse en una cantidad igual al cubaje del espacio encerrado entre los niveles indicados.

- Art. 67°) Para poder almacenar más doce mil litros, deberá instalarse el depósito fuera de la planta urbana.
- Art. 68°) Los tanques destinados a almacenar inflamables deberá sujetarse a las siguientes prescripciones:
En su parte inferior o circundándolas según el tipo de tanques de que se trate, se construirá un recinto de paredes y pisos impermeables. La capacidad de estos recintos será por lo menos igual a la del tanque correspondiente.
- Art. 69°) Cuando sea imprescindible establecer iluminación artificial, ésta será eléctrica y se establecerá por fuera para evitar todo peligro de cortacircuitos, y producción de chispas. Igualmente será colocados con estas precauciones los pararrayos necesarios.
- Art. 70°) No se permitirán, depósitos de explosivos dentro de la planta urbana.
- Art. 71°) Los depósitos de explosivos que se establezcan, deberán ser construídos de madera ligera, no pudiendo emplearse mampostería más que para los cimientos si así se deseara. Estarán ubicados a cincuenta (50) metros de toda otra edificación y a la misma distancia de cualquier vía pública y llevarán un letrero legible a la distancia, que diga "Polvorín".
- Art. 72°) Dentro de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, todos los depósitos de inflamables y explosivos que existan dentro de la planta urbana de la Ciudad deberán ponerse en las condiciones prescriptas en los artículos anteriores.

CAPITULO SEIS

CONSTRUCCIONES EN CEMENTERIOS

- Art. 73°) Prohíbese la construcción o reconstrucción de sepulcros, sin el permiso de la Intendencia Municipal.
- Art. 74°) Ningún monumento que se coloque en los cementerios de Departamento, después de promulgado el presente reglamento, podrá ser retirado de ellos, a menos que no sea con objeto de sustituirlo por otro de más mérito artístico. En este caso el interesado se someterá a lo que resuelva la Dirección de Obras Municipales.
- Art. 75°) Para colocar un monumento se presentarán a la Intendencia dos copias exactas de él, una en tela y otra en papel heliográfico, firmadas por el constructor contratista.
Se acompañará a cada una de las copias una memoria detallada que indique los materiales a emplearse, las dimensiones de las diferentes partes del monumento y el peso de éste en kilogramos.
- Art. 76°) Las paredes laterales de los panteones, lo mismo que la bóvedas y las planchas se revocarán interiormente con buena mezcla de tres de arena por una de portland, cuidando de limpiar antes las juntas, para dar al revoque

- toda la solidez necesaria.
- Art. 77°) Es obligatorio colocar en torno del sepulcro mientras duren las obras, un resguardo de tablas de un metro cincuenta de alto.

CAPITULO SIETE

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

División en categorías

- Art. 78°) A los efectos de las precauciones a adoptarse contra incendios, se clasificarán los edificios en las siguientes categorías:
- Primera: Edificios de uso público.** – Comprende a edificios donde se produzcan gran movimiento de público, tales como hoteles, escuelas, bancos, iglesias, salas de espectáculos, oficinas públicas y casas de comercio de gran importancia.
- Segunda: Casas habitación.-** Comprende a los edificios destinados a viviendas de familia, escritorios, etc.
- Tercera: Construcciones comerciales.-** Comprende a las fábricas, talleres, depósitos, garages, mercados, etc.
- En cada caso la Dirección de Obras Municipales hará la clasificación que corresponda.
- Art. 79°) Los edificios de primera categoría, deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:
- Estarán íntegramente contruidos por materiales incombustibles, permitiéndose la madera sólo para pisos, ventanas, decoraciones y en listonados de Cielorrasos, salvo destinos especiales que impidan esas excepciones.
 - Las puertas de salidas se abrirán hacia el exterior pudiendo interponerse puertas de vaivén.
 - Las escaleras se construirán en hormigón armado.
 - La dirección de Obras Municipales determinará en cada caso, el número y la ubicación de los aparatos extinguidores de incendio que estime necesario.
- Art. 80°) **Segunda Categoría.-** Los edificios de esta categoría serán contruidos con materiales incombustibles en las mismas condiciones que especifica el inciso a) del artículo anterior, cuando tengan más de dos plantas. Las casas departamentos de más de dos plantas, deberán además de lo indicado en el inciso anterior, estar provistas de escaleras de hormigón armado.
- Art. 81°) **Tercera Categoría.-** Para las construcciones comerciales regirán las siguientes disposiciones según su destino:
- Los garages de capacidad para más de tres coches se construirán exclusivamente con muros de mampostería con columnas, vigas y losas de hormigón armado.
 - En los depósitos de sustancias fácilmente inflamables, se deberán adoptar las precauciones indicadas en el capítulo cinco.
 - En los depósitos de géneros, papeles, maderas y sustancias análogas en cuanto a su facilidad de combustión se dispondrá de aparatos extinguidores de incendios, estratégicamente colocados, de la capacidad y en el número que la Dirección de Obras Municipales crea aceptable en cada caso.
 - En las fábricas, talleres y otros locales donde se produzcan aglomeraciones

de obreros, deberán adoptarse las precauciones contra incendio, que en cada caso y de acuerdo con las características de cada industria, sean necesarias a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO OCHO

CONSTRUCCIONES EN HORMIGON ARMADO

- Art. 82°) Planos y permisos. – Las obras que deban ejecutarse total o parcialmente de hormigón armado han de ajustarse a planos y memorias aprobados por la Dirección de Obras Municipales.
En los planos y memorias se especificará con toda claridad la organización general, las escuadras de los diversos elementos, la forma y la posición exacta de las armaduras, las juntas de dilatación, etc., además se indicará la naturaleza y procedencia de los materiales que intervendrán en la confección del hormigón, y la dosificación del mismo, y los coeficientes de trabajo adoptados en el cálculo. Al efecto, además de los planos generales, deberán presentar dibujos de las secciones y de los acartelamientos en los apoyos para las vigas y pies derechos principales, quedando claramente acotados o las planillas que fueran necesarias. Si la Dirección de Obras Municipales, lo cree conveniente podrá exigir la presentación, antes de ejecutar la obra de los proyectos detallados de armaduras con los despliegues de hierro con sus inflexiones y ganchos terminales.
- Art. 83°) Para el hormigón armado no se admitirá una dosificación menor de 300 kilos por metro cúbico de hormigón puesto en obra.
- Art. 84°) Se tendrán en cuenta los siguientes tiempos mínimos de desimbramiento, expresados en días.

Cemento Portland	Costados de Vigas Columnas y Pilares	Losas	Vigas de luces hasta 7 metros	Vigas de luces de más 7 metros
Normal	3	8	21	3 X L
Alta resis- tencia inicial	2	4	8	1,1 X L

- Art. 85°) El espesor mínimo de losas será de 8 cts. Se exceptúan las losas para cubiertas, losas colgantes o que sirvan solamente para cerrar, o sean accesibles solamente durante los trabajos de limpieza o renovación, en estos casos el espesor mínimo será de 5 cts.

CAPITULO NUEVE

DE LAS INSPECCIONES

- Art. 86°) Todo constructor de cualquier categoría deberá someter sus obras a las inspecciones que a continuación se detallan, solicitando éstas a la Dirección de Obras Municipales por intermedio de formularios especiales

que dicha Oficina formulará.

Las inspecciones deberán ser solicitadas con un día de anticipación y la Oficina Técnica dispondrá de tres días para realizarlas.

Las inspecciones aludidas serán las siguientes:

1. Inspección de excavaciones para fundación, antes de su relleno.
2. Inspección de líneas y niveles cuando el muro de fachada o cerco se encuentre a una altura de 0m.60, sobre el nivel de la vereda.
3. Inspección de armaduras en la estructura de hormigón armado, deberá solicitarse antes de proceder al llenado de cualquier parte de estructura.
4. Inspección de tirantería de los techos.
5. Inspección de pilares y tirantes antes de colocarse los pisos de madera (separación máxima de tirantes 0m. 80).
6. Inspección final que deberá solicitarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación completa de la obra.
7. Además de las inspecciones realizadas el personal de la Dirección de Obras Municipales, podrá efectuar cualquier otra a fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 87°) Se dejará constancia en el expediente correspondiente de haberse realizado las inspecciones anteriormente detalladas.

Art. 88°) Una vez practicada cada una de las inspecciones se anotará en la obra, tanto en el original como en el duplicado del formulario, las observaciones que se hayan hecho, cuidando de que éstas se correspondan idénticamente y haciendo resaltar el resultado de la inspección con las palabras “APROBADO” o “RECHAZADO”, según corresponda, observaciones que fechará y firmará el funcionario que las haya efectuado. En cada inspección el constructor de la obra o su representante, deberá firmar al dorso del original como constancia de que la inspección ha sido practicada.

Art. 89°) Cuando haya sido rechazada alguna de las partes de la construcción fiscalizada el constructor procederá a modificar o reconstruir dicha parte, solicitando nuevamente la inspección.

Art. 90°) Las inspecciones se practicarán siempre con el plano aprobado a la vista, a fin de poder comprobar que el trabajo se ejecuta en un todo de acuerdo con el mismo. Si se notare que los trabajos no se ejecutan de acuerdo con el plano respectivo, o que éste contiene errores que hacen necesaria la modificación de las obras proyectadas, se rechazará la inspección hasta tanto se haya autorizado esa modificación o corregido los errores observados.

Art. 91°) No podrá ser habitado ningún edificio hasta tanto la Oficina Técnica no expida el certificado de aprobación, que se le entregará al constructor para ser presentado al señor propietario de la obra.

CAPITULO DIEZ

DERECHOS MUNICIPALES DE EDIFICACION Y SANCIONES

Art. 92°) Derechos de edificador.- En el momento de ser despachado el permiso, pagará al municipio el solicitante, el derecho que le corresponde, con arreglo a la siguiente tarifa:

1. El 5%o (cinco por mil) del importe total de la obra cualquiera sea ésta, construcción nueva, refacción o ampliación de obra.

2. Por abrir o cambiar puertas, ventanas, o alterar la forma de las que existen, \$1.00 (un peso) por cada abertura frente a la calle.
3. Por cercar terreno \$0.20 (veinte centésimos) por cada metro lineal de frente.
4. Por construir veredas, \$0.20 (veinte centésimos) por cada metro de frente.
5. Por reconstruir cercos o veredas cuya alineación hubiese sido dada, \$0.10 (diez centésimos), por cada metro lineal de frente.
6. Por ejecución de obras sanitarias (nuevas ampliaciones, refacciones) el 2% (dos por ciento) sobre el valor total de la obra.

Art. 93°) Sanciones.- Las infracciones serán penadas con multas no menores de \$5,00 (cinco pesos) ni mayores de \$ 50.00 (cincuenta pesos), que el representante legal del municipio, hará efectivas después de comprobada la infracción, sin perjuicio de dejar las obras en las condiciones prescriptas, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario.

Art. 94°) Escaleras de multas.- Las que se establecen en el artículo anterior, se aplicarán en los siguientes casos, rigiendo también para las obras sanitarias y se acuerdo a la escala que se estipula a continuación:

- a) En ejecutar ampliaciones de una obra o introducir modificaciones en la distribución de los planos aprobados, pero en condiciones reglamentarias, \$10.00 (diez pesos).
- b) Por no tener en la obra los planos aprobados, \$5.00 (cinco pesos).
- c) Por ejecutar obras sin tener acordado previamente el permiso respectivo, \$20,00 (veinte pesos).
- d) Por introducir en la obra sin permiso, modificaciones a los planos aprobados en las partes vitales como ser, cambios de vigas, supresión de elementos resistentes en general, etc., \$30.00 (treinta pesos).
- e) Por omitir en la solicitud de algunas de las inspecciones detalladas en el capítulo nueve, \$5.00 (cinco pesos), por cada inspección omitida, sin perjuicio de hacer las demoliciones a que hubiere lugar para comprobar las condiciones de las construcciones.
- f) Por impedir la entrada a las obras del personal de la Dirección de Obra Municipales, que acrediten su carácter de Inspectores, se aplicará una multa de \$25.00 (veinticinco pesos), la primera vez, duplicándola en caso de reincidencia, pudiendo la Dirección de Obra Municipales ordenar la paralización de aquella hasta tanto se pueda efectuar la inspección.
- g) Por faltar a otros artículos del reglamento, no especificados en la presente escala, se aplicarán multas, cuyo valor estará comprendido entre los que establece el art. 93 del presente Reglamento, y será determinado en cada caso, por la Dirección de Obras Municipales de acuerdo a la gravedad de la falta.

Art. 95°) Suspensiones de obras.- La Dirección de Obras Municipales, podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a las reglas del arte de las construcciones, a los planos aprobados y a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 96°) La Dirección de Obras Municipales podrá disponer que los Directores o constructores no pueden iniciar nuevos asuntos, bajo su firma, cuando se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya hecho efectiva alguna multa impuesta por la Intendencia, por infracción a este reglamento.
- b) Cuando no corrijan alguna infracción dentro del plazo señalado.
- c) Cuando no hayan comunicado un cambio de domicilio dentro del plazo

establecido en el artículo respectivo.

El impedimento será levantado una vez desaparecida la causa que lo motivó.

A los efectos del contralor correspondiente para determinar, los constructores que se encuentren en el caso indicado en el apartado a) de este artículo, la Dirección de Obras Municipales llevará un libro especial de multas y los constructores deberán comprobar el pago de las mismas ante esta Oficina en su oportunidad.

Art. 97°) Suspensión de las firmas.- Las Dirección de Obra Municipales previa conformidad de la Intendencia, podrá suspender en el uso de la firma a un Director o Constructor en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un derrumbe, u otro accidente debido a falta de precauciones, poca resistencia de los apoyos o mala calidad del material.
- b) Cuando se compruebe falsificaciones de firmas, falseamiento de hechos o cualquier otra falta grave a juicio se la Dirección de Obras Municipales.
- c) Cuando se compruebe que el Director o Contratista no obstante firmar los planos y el expediente de construcción en ese carácter, no interviene en la dirección o construcción de acuerdo a lo establecido en este reglamento.
- d) Cuando el Director o Constructor cometa por quinta vez en término de un año, infracciones al presente reglamento, que hubieran dado lugar a la aplicación de multas.

La suspensión será aplicada en todos los casos por el término de un año.

No se dará curso a ningún expediente iniciado por un Director o Constructor a quien se le haya suspendido el uso de la firma hasta tanto no transcurra completamente el plazo de suspensión.

Art. 98°) Suspensión de firmas repetidas.- Todo Director o Constructor cuya firma haya sido suspendida tres veces quedará inhabilitado para intervenir ante la Intendencia en asunto alguno de su ramo.

INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS

Indicaciones hechas por la Dirección de Obras Municipales que deben ser tenidas en cuenta por los instaladores.

Art. 99°) Los interesados presentarán a la Intendencia Municipal, los proyectos respectivos con arreglo a la ordenanza que se reglamenta, los que serán pasados a la Dirección de Obras Municipales, oficina que los estudiará y producirá su dictamen de aprobación o rechazo, devolviéndolos a la repartición de origen.

Concedido el permiso para realizar las obras domiciliarias, la Intendencia pasará el expediente original a la Dirección de Obras Municipales, a la que el Instalador, dará aviso por escrito cuando haya efectuado la abertura de las zanjas y colocado los caños y antes de producir el tapado, a fin de poderse realizar las pruebas de tapón y poder verificar la primera prueba hidráulica, constatar las pendientes, secciones y materiales.

Una vez verificada esta primera prueba que el Ingeniero o su delegado haya hecho, se dejará constancia de esta inspección en una libreta talonaria que llevará todo instalador, para clasificar si el ejecutar está o no, en condiciones de realizar el tapado, según así resulta de la inspección practicada.

Verificada esta primera inspección por el Inspector, y aprobado que fuera el desarrollo de los trabajos, el instalador proseguirá su ejecución dando

nuevamente aviso a su término para la verificación de la prueba final hidráulica, inodoros, tapón, y de humo, que se producirá antes de efectuarse el sellado de la primera tapa de las cámaras de inspección. Si de esta última prueba resulta que las obras se encuentran en condiciones de servicio, el Ingeniero o su delegado dejará constancia de ello en una libreta talonario que llevará el Instalador Sanitario y también en el expediente original, el cual será archivado en la Dirección de Obras, expidiéndose un certificado en el que constará que las obras han sido ejecutadas en condiciones reglamentarias y a objeto de que la Dirección de Saneamiento Local, proceda a dar las conexiones a que se refiere la reglamentación dictada el 31 de Mayo de 1919, por la Dirección de Saneamiento.

- Art. 100°) Los proyectos y expedientes completos, deberán ser firmados por un Ingeniero o Arquitecto y además el Instalador Sanitario, siempre que estén establecido en la Ciudad por lo menos tres de aquellos técnicos, en caso contrario, será suficiente la firma de Instalador Sanitario, los que deberán justificarse, con la presentación del título, diploma o certificado expedido por alguna institución oficial, al registrarse en la Dirección de Obras Municipales.
- Art. 101°) Las distancias de cámara a cámara no deberá exceder de doce (12) metros como máximo, pasado de aquella medida se construirán otras cámaras a los efectos de acortar los tirones y facilitar su limpieza en caso de obstrucción. El límite máximo de pendiente para toda cañería que se utilice para desalojar materias sólidas será de seis por ciento (6%) y el mínimo de dos por ciento (2%).
- Art. 102°) Cuando entre cámara y cámara haya algún desagüe de aguas servidas, así como de caballerizas, etc., para recibir estos desagües, podrá construirse cámaras auxiliares de 0m.40 x 0m.40 con doble tapa, siendo su construcción igual a las de inspección.
- Art. 103°) En casos especiales y cuando el desagüe del inodoro pedestal o inodoro común se encuentre a más de seis metros (6 mts.) de la cámara, se podrá empalmar a ramal las piletas sifoides que reciban las aguas blancas de lavatorios, baños, resumideros y bidet, haciendo este empalme en la parte más alta de la cañería principal.
- Art. 104°) Para que el Ingeniero o su delegado puedan hacer las inspecciones y pruebas establecidas, la Intendencia exigirá que deben tener permanentemente en sus obras, los instaladores sanitarios, los siguientes útiles:
Tapones de madera cilíndricos de diámetro inferior en 0m.003 a los de los caños de 0m.102 para cerciorarse de que éstos están bien centrados y con el fin de que el Instalador pueda remover la mezcla que pudiera haberse escurrido por una mala colocación de la filástica, así como para la extracción de los cuerpos extraños que se hubieran introducido durante el trabajo, piola algodón de longitud adecuada a la obra y grueso suficiente para que atada a un pedazo de papel pueda ser arrastrada por la corrida de un balde de agua. Tapa con ajuste de goma y tornillo, cilíndricas para el cierre de las bocas de los caños de 0m.102, y dos verticales embudos, por lo menos, de una altura de dos metros para la prueba a presión hidráulica, aparatos éstos que el Instalador deberá aplicar durante la ejecución y que se utilizarán para realizar las pruebas gasómetro o afixidor para la prueba de humo, cuando no se hayan realizado en las ventilaciones las pruebas de agua.
- Art. 105°) Al realizarse cualquier inspección, deberá hallarse presente el Instalador Sanitario, u otra persona competente, por él designada, para que reciba la inspección.

- Art. 106°) Los proyectos deberán ser presentados en la forma que indica la ordenanza pertinente, distinguiéndose la diversidad de obra planeadas por los colores convencionales que se establecen a continuación:
Carmín o Bermellón.- Cámaras de inspección, hormigones, material vidriado, inodoros pedestales y comunes.
Siena Quemada.- Para cañerías y artefactos de cuartos de baño, bocas de desagües tapadas, piletas de patio, rejillas, lavatorios, bidet, baños, piletas de cocina e interceptores de grasa y nafta.
Amarillo.- Caños de bajada y descarga de pluviales.
Verde.- Para ventilaciones y aspiraciones.
- Art. 107°) En virtud de que el proyecto de alcantarillado, de la Ciudad tiene sólo astigencias con el alejamiento de las aguas servidas, todas las aguas meteóricas de los techos y patios se llevarán a las cunetas por intermedio de cañerías de cemento, establecidas por debajo de las veredas.
- Art. 108°) La reparación de la calzada en la parte removida al efectuar las conexiones domiciliarias, se realizará con el personal de la Intendencia, a cuyo efecto, los Instaladores Sanitarios abonarán conjuntamente con el impuesto el costo de la repavimentación.
- Art. 109°) En el caso de instalaciones sanitarias en casas ya construidas, y cuando no sea posible dar aire y luz directas a los cuartos de baño o WW.CC., será obligatoria la colocación de conductos de aire, los que podrán ser de hierro fundido liviano o hierro galvanizado de 102 m/m., colocándole en su extremidad superior un sombrerete.
- Art. 110°) Será obligatorio la colocación de los siguientes aparatos, en toda instalación sanitaria para casa habitación: inodoro pedestal o taza turca, con su correspondiente cisterna; lavamanos, lluvia o bañera, resumideros y pileta de cocina, con su correspondiente interceptor de grasas. Estas piletas, se instalarán dentro del local destinado a cocina, a menos de existir un lugar especialmente destinado a lavadero.

San José, Julio 31 de 1940.

La Junta Departamental aprueba por unanimidad el presente Reglamento de Construcción.

Manuel V. Lerena,
Presidente.

J. M. Menéndez del Pino,
Secretario.

San José, Agosto 1° de 1940.

Cúmplase, publíquese.

J.G. Martínez Laguarda,
Intendente.

Ricardo F. Figares,
Secretario.

